

visto, reivindica que los obispos sean elegidos «de forma autónoma» por el clero y el pueblo. Hay autores que, en razón de la colegialidad episcopal y de la solicitud de los obispos por la Iglesia universal, consideran que los mejores sistemas de selección y nombramiento del episcopado son aquellos que permiten una participación de la Iglesia universal y de las Iglesias particulares más directamente afectadas⁶. Volviendo al libro de Paul Christophe una de las razones que da para volver a la tradición de las elecciones episcopales es que la época actual ofrece las mejores condiciones, dada la separación que existe entre la Iglesia y el Estado, lo que ofrece a la Iglesia una mayor libertad de maniobra. Realmente el peligro de la injerencia no está superado desgraciadamente en todas partes. Pero aunque estuviera superado, permanecen todavía otras dificultades, como el hecho de que la mayoría de las Iglesias particulares están masificadas, y de que muchos fieles ni siquiera conocen a su obispo actual, y de que no pocos bautizados desconocen los rudimentos de la fe. Junto a estos hay, ciertamente, laicos que poseen una gran formación teológica, en algunos casos, superior a la de muchos sacerdotes. Además, la historia narrada en este libro parece insinuarnos que la elección del obispo efectuada según la más genuina tradición no siempre fue pacífica, y que en muchos casos perturbó la paz de la comunidad cristiana. Sin duda debemos seguir indagando para encontrar el mejor sistema de elección de los obispos, pero cualquiera que sea el sistema debe garantizar la fidelidad al mensaje evangélico y su transmisión, así como la comunión y la paz en la Iglesia. El presente libro, aunque no resuelve los problemas prácticos para alcanzar este objetivo, nos estimula a seguir reflexionando sobre esta cuestión eclesiológica candente.—MANUEL ÁNGEL MARTÍNEZ JUAN, O.P. Pontificia Facultad de Teología de S. Esteban. Salamanca.

OTADUY, J. (ed.), *El Derecho Canónico en tiempos de cambio. Actas de las XXX Jornadas de Actualidad Canónica* (Ed. Dykinson, Madrid 2011), 278p., ISBN: 978-84-9982-180-1.

El libro que recensamos, editado por el Presidente de la Asociación Española de Canonistas, D. Jorge Otaduy, recoge las Actas de las Jornadas de esta Asociación, celebradas la semana de Pascua de 2010, quien también presenta las Jornadas reproduciendo su discurso de inauguración de las Jornadas, que presidió junto con el Rector de la Universidad Pontificia Comillas, sede de la Asociación y lugar de celebración de las Jornadas. Sus palabras justifican el título del libro ya que, como él indica, se han escogido como temas de estudio los aspectos más novedosos y controvertidos de la realidad canónica. Son trece las intervenciones en las Jornadas, todas ellas por Ponentes de reconocido prestigio en el campo del Derecho Canónico y del Derecho Eclesiástico del Estado. Pasamos, a continuación, a comentar cada una de estas ponencias.

un número anterior a la aparición del nuevo *Código de Derecho Canónico*. Con esta cita queremos subrayar el cambio de situación con respecto a la antigüedad, y la reivindicación concreta que realizan los artículos de los autores a los que están presentando.

⁶ Cf. ANTONIO VIANA, *Las competencias de la Curia Romana sobre la constitución de circunscripciones y el nombramiento de obispos*: Ius Canonicum 47/n.º 93 (2007) 242.

cias: **1.** *La ley orgánica de Libertad Religiosa. Oportunidad y fundamento de una reforma.* El profesor titular de Derecho Eclesiástico del Estado de la Universidad Complutense, D. Santiago Cañamares, comienza su Ponencia planteándose el interrogante de si es necesaria o no, la reforma de la vigente Ley Orgánica de Libertad Religiosa. Acentúa la necesidad de avanzar en la laicidad del Estado y no rechaza la posibilidad de añadir, en una nueva ley orgánica de libertad religiosa, algunos de los contenidos de los acuerdos establecidos entre el Estado y las iglesias y confesiones religiosas. Afirma que el objetivo que debe perseguir la ley orgánica es que sean reales y efectivas la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos sociales, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud. Admite que la actual Ley Orgánica de Libertad Religiosa sigue siendo una ley válida en las circunstancias actuales, pero que precisa una serie de mejoras para que sirva como mejor vehículo de desarrollo de este derecho fundamental de individuos y grupos. Analiza para ello estas posibilidades de mejoras —con referencias al derecho comparado, especialmente Portugal y Estados Unidos— en relación a los sujetos individuales de la libertad religiosa, proponiendo la introducción de la posibilidad de objeción de conciencia y un reconocimiento explícito de la asistencia religiosa para todas las confesiones en la propia norma y, en relación con los sujetos colectivos, pone el acento en la conveniencia de que la nueva ley defina el concepto de «fines religiosos» y cuáles pueden ser los «entes inscribibles» en el actual Registro de Entidades Religiosas. También estudia el significado de la expresión «notorio arraigo» y las consecuencias jurídicas que dicha calificación lleva consigo, analizando las alternativas de una mayor concreción de los requisitos —como ha hecho Portugal —o de una eliminación de dicho concepto, como lo ha hecho Italia. Sobre la posición jurídica de los ministros de culto, propone que la Ley contenga una definición, a efectos legales, lo más amplia posible. Asimismo pide que, de acuerdo con el principio de cooperación, que la nueva Ley Orgánica establezca un régimen fiscal más amplio que extienda a todas las confesiones religiosas (no solamente a las que tienen acuerdos con el Estado) el disfrute de los beneficios fiscales y del régimen de mecenazgo. Se refiere también a la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, y resume las distintas posiciones doctrinales sobre ésta y otras cuestiones. Concluye su brillante y ordenada exposición, manifestando la responsabilidad que entraña la reforma de un texto de tanta trascendencia, que ha resultado verdaderamente provechoso para la sociedad, desde su entrada en vigor, y que ha sido referente en otros países de nuestro entorno. Pide que se realicen los cambios con el mismo consenso con que se aprobó la vigente Ley Orgánica y que solo se modifiquen aquellos aspectos que, en la experiencia práctica de estos años, se han mostrado más problemáticos. **2.** *Atención de parroquias en situaciones de escasez de clero. El supuesto del canon 517, §2.* El profesor Ordinario de la Universidad de Navarra D. Antonio Viana estudia, en profundidad y con perfecta sistemática, la problemática de la escasez de párrocos, sobre todo en países occidentales —más aún que en los territorios de misión— en orden a la aplicación del canon 517, §2, del CIC. Reconoce que esta situación ya existe no sólo en España, sino también en buena parte de Europa Occidental. Analiza, seguidamente, las características básicas de la figura del canon 517, §2, sobre los «párrocos solidarios» y la aparición posterior del sacerdote Director de una «zona pastoral» nombrado por el Obispo, quien determina también la relación de éste con los diáconos, religiosos/as y fieles laicos. Sobre éstos recoge las última disposiciones del reciente

M.P. Omnium in mentem y enumera los requisitos que estima deberían tener los fieles laicos como agentes pastorales o asistentes parroquiales. Finaliza su exposición aludiendo a algunas cuestiones abiertas y a ciertas ambigüedades en el modo de concebir la participación de los laicos en los *tria munera Christi* en la Iglesia, recordando que la Comisión que se creó con la publicación de *Christifideles laici* n. 23, no ha publicado ni aprobado documentos ni propuestas concretas sobre los ministerios laicales. **3. El Derecho canónico ante las patologías y carencias en la formación de la personalidad.** Doña Rosa M.^a López, psicóloga, expone brillantemente, y de un modo perfectamente accesible a profesionales del derecho, la psicología del aprendizaje del niño, del adolescente y del joven, tratando de forma especial el tema de las relaciones familiares y afectivas del adolescente, cuestiones decisivas para la formación de su identidad. Aborda también diversos temas que van a tener su incidencia y consecuencia en las incapacidades del canon 1095: los límites y valores, la agresividad, la sobreprotección y dependencia, la sexualidad, el aspecto físico, la angustia y la separación de los progenitores. Finaliza la autora su ponencia con unas notas sobre la relación de las anteriores consideraciones con el Derecho matrimonial canónico y, en especial, con el canon 1095. **4. El M.P. Omnium in mentem: la supresión del acto formal de abandono de la Iglesia.** Este fue el tema de la Ponencia que desarrolló doña Carmen Peña García, profesora y compañera en la Universidad Pontificia Comillas y Defensora del Vínculo en el Tribunal metropolitano de Madrid. En su exposición estudia el contenido del Motu Proprio que revoca las novedades que habían sido introducidas por el legislador del vigente CIC de 1983, en aplicación de las enseñanzas conciliares, relativas al derecho fundamental al matrimonio, en relación con el principio de libertad religiosa y ecumenismo. Indica que el Motu Proprio ha modificado los cánones 1117, 1086 y 1124 y expone los motivos expresos de la reforma tal como aparecen en este documento pontificio, así como otros posibles motivos que, a su juicio, pudieron existir. Entre los motivos explícitos, analiza: la seguridad jurídica, dada la dificultad de determinar la significación teológica y los requisitos del acto formal del abandono de la Iglesia; los problemas en la acción pastoral y en la praxis de los tribunales (incentivo a la apostasía, dificultad del retorno de quienes quieren posteriormente contraer nuevo matrimonio con persona católica, y *la existencia de una laguna legal que daría ocasión para una proliferación de los «matrimonios clandestinos»*) manifestando su posición crítica al respecto. En referencia a otros posibles motivos de la reforma, indica algunas incoherencias del sistema matrimonial. En esta línea, propone la modificación del canon 1059, de forma que el católico que hubiera abandonado la Iglesia por acto formal quedara eximido de cualquier normativa meramente eclesiástica que limitara su fundamental derecho al matrimonio; la incidencia de la forma canónica en la sacramentalidad del matrimonio de los que abandonan la Iglesia por acto formal, con especial mención de la paradoja en la que se puede encontrar el Ordinario del Lugar al que se le ha solicitado una licencia en virtud del canon 1071, §1, 4.º o incluso 5.º, dado que es el mismo ordenamiento eclesial el que exige a estas personas contraer en forma canónica para la validez de su matrimonio. Finaliza su completo estudio con la afirmación de que la reforma no debe tener carácter retroactivo, en aplicación del canon 9, y con unas conclusiones en las que valora esta reforma legal con un espíritu comprensiblemente crítico ya que entiende que se están imponiendo a quienes han abandonado la Iglesia Católica por un acto formal,

unas normas positivas, que la Iglesia establece para el matrimonio de sus fieles, y que sólo tienen sentido desde esa pertenencia eclesial. **5. *Evolución y vigencia de cooperación entre el Estado y las Confesiones religiosas.*** La Profesora titular de la UNED y también compañera de la Universidad Comillas, Almudena Rodríguez Moya, nos ofrece, con su Ponencia una perfecta síntesis de las relaciones entre el poder temporal y espiritual a través de la historia, centrándose posteriormente en la situación española. Así, en el apartado segundo de su relación, «De la tradición concordataria al principio de cooperación», resume el pasado confesional de la España del siglo XIX y XX, ofreciendo unas notas sobre el Concordato de 1953, y exponiendo cómo fue necesaria modificación del estatuto jurídico de la Iglesia Católica desde la publicación de los documentos conciliares del Concilio Vaticano II hasta el Acuerdo de 1976 suscrito entre la Iglesia Católica y el Estado español y la promulgación de la Constitución de 1978. Posteriormente, se centra en el análisis de distintos puntos controvertidos del artículo 16.3 de la CE: en concreto sobre el concepto de laicidad, la vinculación de los poderes públicos a la realidad social del pueblo español, el mandato de cooperación y la especial alusión a la Iglesia Católica en el texto constitucional. Finaliza su trabajo, indicando el resultado o los frutos del modelo de cooperación, haciendo referencia a los Acuerdos con la Iglesia Católica, con las confesiones evangélica, judía e islámica, y con la posibilidad de pactar nuevos acuerdos o convenios con las confesiones religiosas que, estando inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan alcanzado notorio arraigo en España, como establece el artículo 7 de la LOLR. A este respecto, manifiesta el cambio que ha experimentado este concepto jurídico indeterminado, desde que se promulgó la LOLR en 1980, ya que en la actualidad se han reconocido como confesiones de notorio arraigo a la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, Testigos de Jehová y el Budismo. Concluye afirmando que el modelo español es de laicidad y cooperación o laicidad positiva. **6. *Reflexiones sobre la situación actual de la educación en España y temas pendientes relativos a la clase de religión y moral Católica.*** Mons. Casimiro López Llorente, obispo de Segorbe-Castellón y presidente de la Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis de la Conferencia Episcopal Española, aborda el tema de la necesidad de un pacto social y político por la educación. Para ello, analiza el primer documento del Ministerio de Educación, la propuesta del Partido Popular, y el documento del Ministerio de Educación en la Mesa sectorial de Educación, de 22 de febrero de 2010, elaborado tras la propuesta del Partido Popular, y valorando positivamente la presentación de este documento. Estudia, a continuación, la propuesta de la Conferencia Episcopal Española y expone y explica, ordenada y detenidamente, los principios vertebradores del pacto educativo, con referencia crítica a la vigente LOE y al último documento del Ministerio de Educación. Enumera, con especial atención, los problemas actuales de la educación española: i) el derecho a la educación y su objetivo de consecución del desarrollo integral de la persona, basado en el artículo 27.1 de la CE y otros documentos internacionales; ii) el derecho a la libertad de enseñanza y los titulares del derecho a educar (los padres en primer lugar, las instituciones sociales y finalmente el Estado), y iii) el derecho a la formación religiosa y moral, de acuerdo con las propias convicciones de los padres, con especial referencia a la asignatura de Educación para la Ciudadanía que, a su juicio, supone una intromisión del Estado en la formación de la conciencia moral de los alumnos, que impone el relativismo moral y la ideología de género. Posteriormente,

el Ponente aborda las cuestiones pendientes en relación con la enseñanza de la religión católica en los centros escolares: i) el carácter fundamental de la asignatura de religión, según los acuerdos entre la Iglesia y el Estado español y su falta de aplicación práctica según la LOE y los Reales Decretos de Enseñanzas Mínimas, en los distintos niveles educativos de primaria, secundaria y bachillerato; ii) la relación laboral del profesorado de religión católica y la vulneración del Acuerdo sobre Enseñanza con la promulgación del Real Decreto de 1 de junio de 2007, regulador de la relación laboral de los profesores de religión; iii) la formación de los profesores de Religión católica que entiende ser de competencia exclusiva de la Jerarquía católica y no del Estado. Concluye su intervención manifestando su esperanza de que los argumentos y propuestas presentadas al Ministerio de Educación por la Conferencia Episcopal, se tengan en consideración en la elaboración del pacto social y político. **7. *Matrimonio canónico entre español y extranjero. Autenticidad de los documentos de acreditación de la identidad y estado de las personas. Colaboración con las autoridades estatales.*** La asesora jurídica del Arzobispado de Zaragoza, doña Teresa Pueyo Morer, tras exponer el marco jurídico del matrimonio canónico en España, se adentra en el estudio de las repercusiones prácticas que la Instrucción de la Dirección General de Registros y del Notariado de enero de 2006, sobre matrimonios de complacencia, tiene para los matrimonios canónicos. Analiza la normativa de la CEE y de veintitrés diócesis sobre normas complementarias para la instrucción del expediente matrimonial, en especial, quién debe encargarse de realizarlo y la conveniencia de la entrevista personal, y por separado, con los novios en los supuestos de matrimonio entre español y extranjero. Posteriormente, enumera los documentos que acreditan la identidad y estado de las personas que han de conformar el expediente matrimonial, distinguiendo los supuestos de contrayente español y contrayente extranjero, y afirma la necesidad de legalización y traducción de los mismos por la persona u organismo autorizado para ello, según la normativa estatal e internacional. Destaca la lucha contra el fraude documental y la Recomendación número 9, relativa a la lucha contra este fraude en materia de estado civil, adoptada por la Asamblea General de la Comisión Internacional de Estado Civil de Estrasburgo, el 17 de marzo de 2005. Finaliza ofreciéndonos su opinión sobre la colaboración que puede y debe prestar la Iglesia con las autoridades estatales en la lucha contra los matrimonios simulados. **8. *La tutela del matrimonio en el expediente matrimonial canónico.*** La Catedrática de Derecho Eclesiástico del Estado en la Universidad de Valencia, doña María Elena Olmos, con el rigor y sistemática que la caracteriza, realiza, como ella misma indica en su trabajo, unas reflexiones personales sobre la función que cumple el expediente matrimonial canónico en la búsqueda de la verdad sobre el matrimonio que se va a celebrar, para que sea éste válido y lícito, salvaguardando el derecho natural a contraer matrimonio de toda persona. Con esta finalidad, analiza la importancia del expediente matrimonial, como instrumento de preparación para el matrimonio y de prevención de fracasos conyugales, así como de tutela de la institución matrimonial. Posteriormente, transcribe el modelo de expediente de la Conferencia Episcopal española, estimando que es idóneo para salvaguardar el matrimonio, y que es de obligado seguimiento en las diócesis, pero hace una serie de propuestas de mejora, en cuanto a su estructura y sugiere la presentación de una fotografía reciente de los novios en las proclamas o amonestaciones. Indica, a continuación, de forma pormenorizada, la documentación que debe

solicitarse y adjuntarse al expediente. Finalmente, se detiene en un estudio especial de los supuestos que requieren una atención especial, por afectar a la posible validez (impedimentos matrimoniales, patologías que afecten a la capacidad de los contrayentes, y el matrimonio de complacencia) o licitud (supuestos del c.1071, la prohibición de los matrimonios mixtos del c.1124, el veto del c.1684 y otras diversas caute-las) del matrimonio. Concluye con unas reflexiones finales, fruto del análisis realizado, entre las que destaca la sugerencia a las diócesis para que realicen una labor de información y de formación de los fieles y, primordialmente, de los párrocos. **9.** *Cinco años de la Instrucción «Dignitas connubii». Experiencias de su aplicación.* Don José Ferrary, Vicario Judicial de Málaga, comienza la relación sobre las experiencias de la aplicación de la Instrucción DC en los Tribunales de la Provincia Eclesiástica de Granada, recordando los fines de la esta Instrucción para, posteriormente, centrarse en el estudio de los siguientes aspectos: el abogado único para ambos esposos (indicando las dificultades que pueden existir por la insuficiente coordinación con el resto de normas); el servicio de consulta y asesoramiento para los fieles que debe existir en cada Tribunal (con la problemática que presenta en algunas diócesis dada la escasez de personal y el peligro de «contaminación» en el asesor que después sea auditor). De manera particularizada se refiere a los peritos que deben intervenir en algunas causas de nulidad matrimonial. Sobre ellos indica que necesitan una buena cualificación profesional, religiosidad y honradez y que sigan los principios de la antropología cristiana; que deben tener un plazo para la aportación del informe y que deben responder al interrogatorio sugerido en los artículos 208 y 209 de la *Dignitas*. Concluye su interesante Ponencia, afirmando que esta instrucción ha favorecido la correcta y más rápida aplicación de las normas procesales y que las novedades que aporta son de una ayuda inestimable para una mayor lógica procesal y para una tramitación más rápida de las causas de nulidad. **10.** *A los cinco años de la promulgación de la «Dignitas connubii»: Reflexiones sobre su puesta en práctica.* Sobre el mismo tema, también el Vicario Judicial de Getafe, don Alberto Rojo Mejía, aporta su experiencia sobre la aplicación de la *Dignitas connubii*. Después de valorar jurídicamente esta instrucción, en relación con los propósitos que persigue y citando los argumentos de la doctrina, realiza una valoración positiva de la Instrucción. A continuación analiza, con rigor, otros puntos susceptibles de mejora: el artículo 72 sobre el plazo de duración de las causas de nulidad, que entiende es escaso para las referidas al canon 1095; el artículo 138 sobre las condiciones de ausencia de la parte demandada y su dificultad de reconocimiento civil de la sentencia eclesiástica en determinados casos; el artículo 116 que entiende que no puede exigirse, con rigor, para evitar represalias de un cónyuge violento; el artículo 110 sobre la prohibición a abogados y procuradores de pactar emolumentos excesivos, de difícil control por parte del Obispo; el artículo 136 sobre la fijación de la fórmula de dudas que solo puede ser modificada a instancia de parte y no *ex officio*; los artículos 203 y siguientes sobre la actuación de los peritos y la dificultad del voto sobre los autos y el artículo 251 sobre el veto y la necesidad de mayor rigurosidad en el control del levantamiento. **11.** *Novedades de jurisprudencia matrimonial canónica en 2009.* El querido Catedrático de Derecho Eclesiástico de la Universidad de las Islas Baleares, don Antonio Pérez Ramos, nos ofrece, un año más, una cuidada y selecta serie de sentencias dictadas por la Rota Romana en 2001 y publicadas en 2009. Aporta, además, otras decisiones rotales producidas entre 2002 y 2007,

editadas en el año 2008 por *Quaderni dello Studio Rotale*. Todas ellas en torno al canon 1095, 2 y 3. En su completa exposición, aporta también directrices desde el Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, el Discurso de Benedicto XVI a la Rota en 2009 y unas notas sobre el pensamiento de la canonística española sobre el canon 1095.

12. Actualidad jurídica de la Iglesia católica al término de 2009. El Catedrático de la Universidad de Huelva, don Jesús Bogarín Díaz, nos ofrece una exhaustiva y muy bien elaborada presentación de las novedades canónicas que se han producido durante el año 2009. Enumera las disposiciones legislativas canónicas, los documentos magisteriales y pastorales, las alocuciones, los mensajes y otros escritos de interés jurídico (de contenido canónico, jurídico general, relaciones Iglesia y Estado, y sobre relaciones internacionales), erección de Iglesias particulares, beatificaciones y canonizaciones. También recoge las novedades del Colegio Cardenalicio, de la Curia Romana, del Sínodo de los Obispos, de las Iglesias Católicas orientales, de las relaciones interreligiosas e internacionales de la Santa Sede y de la Conferencia Episcopal española.

13. *Novedades de Derecho Eclesiástico del Estado, año 2009*. La última intervención recogida en este volumen es la del profesor de la Universidad de Valencia, don José Landete Casas, en colaboración con la profesora Olmos. Presenta, con un breve comentario, las novedades legislativas de Derecho Eclesiástico del Estado durante el año 2009. Divide su exposición con una perfecta sistemática, en una parte general, que incluye la normativa nacional e internacional sobre el Derecho fundamental de Libertad Religiosa y una parte especial que dedica a la normativa y jurisprudencia sobre Entidades religiosas, culto religioso, régimen fiscal y patrimonial, enseñanza y matrimonio. En especial, recoge la Sentencia del TEDH de 8 de diciembre de 2009, sobre el reconocimiento de la pensión de viudedad a mujer casada por el rito gitano.—CRISTINA GUZMÁN PÉREZ.

PONS-ESTEL TUGORES, C., *El patrimonio cultural de la Iglesia Católica en las Islas Baleares. Los convenios con las administraciones públicas* (Edit. Comares, Granada 2010), 230p., ISBN: 978-84-9836-742-3.

La profesora Catalina Pons-Estel Tugores, con su obra sobre el *Patrimonio cultural de la Iglesia Católica en las Islas Baleares*, aporta un instrumento de singular importancia para el estudio de lo que, con toda razón, se denomina ya Derecho Eclesiástico Autónomo. Parto del supuesto, para mí cierto y fácilmente comprobable, que la dimensión más importante de los vigentes Acuerdos entre el Estado Español y la Iglesia Católica, hay que buscarla y encontrarla en el centenar largo de Acuerdos y Convenios establecidos entre las Comunidades Autónomas de España y los competentes y diversos órganos de la Iglesia española (Conferencia Episcopal, Regiones y Provincias Eclesiásticas, Diócesis, etc.). Por haber estado muy cercano a la elaboración y negociación y de los Acuerdos de 1978-79, puedo testimoniar que nunca sospechamos que el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos (art. I, 3; II, 2; IV, 2, y V, 2) iba a tener la importante, en número y contenido, derivación de los llamados «Acuerdos Menores» a los que acabo de referirme. Hay que tener en cuenta que, en el momento en que se estipulan los Acuerdos, la España de las Autonomías (Constitución, art. 137 y 143-149) era propiamente un proyecto que se ha ido desarrollando en estos treinta años de vigencias de nuestra Constitución. No es nece-